



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 7475-2023

LIMA

Reincorporación

PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497

Sumilla: La entidad obligada a ejecutar los beneficios que concede el artículo 3 de la Ley N.º 27803 no puede oponer razones de ausencia de plazas vacantes y otros requisitos adicionales, en tanto que la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N.º 29059 eliminó cualquier barrera o restricción para el acceso y goce a los beneficios contemplados en la citada Ley.

Lima, veinte de enero de dos mil veintiséis

VISTA la causa número siete mil cuatrocientos setenta y cinco de dos mil veintitrés, **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; con la intervención como ponente del señor juez supremo **Figuroa Navarro**, y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente ejecutoria suprema:

I. Materia del recurso

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito del dieciocho de marzo de dos mil veintidós (folios cuatrocientos ochenta y ocho a quinientos diez), dirigida contra la **sentencia de vista** del uno de junio de dos mil veintiuno (folios cuatrocientos sesenta y cuatro a cuatrocientos ochenta y seis), que **confirmó** la **sentencia** de primera instancia del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve (folios trescientos noventa y ocho a cuatrocientos veinticuatro), la cual declaró **improcedente** la demanda, en el proceso seguido contra la demandada **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y otro**, sobre reincorporación.

II. Causal del recurso

Por resolución de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro (folios sesenta y ocho a setenta del cuadernillo de casación) se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por las siguientes causales:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 7475-2023

LIMA

Reincorporación

PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497

- a) **Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**
- b) **Infracción normativa de los artículos 2 y 5 de la Ley N.º 28299, que modifica los artículos 11 y 13 de la Ley N.º 27803¹.**
- c) **Infracción normativa de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley N.º 30484.**

Corresponde a esta sala suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito

Primero.

1.1. Demanda. Se aprecia en la demanda presentada con fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete que el demandante solicita se ordene su reincorporación laboral en el cargo de asistente comercial II, por haber sido cesado irregularmente; así como el pago de costos y costas del proceso.

1.2. Sentencia de primera instancia. El Décimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, declaró improcedente la demanda por falta de interés para obrar.

1.3. Sentencia de segunda instancia. El colegiado de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la demanda exponiendo para ello similares fundamentos.

¹ Debe precisarse que el artículo 2 de la Ley N.º 28299 modifica los artículos 12,15,19 y 20 de la Ley 27803



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 7475-2023

LIMA

Reincorporación

PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Segundo. Conforme a las causales de casación declaradas procedentes en el auto calificadorio del recurso, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, la infracción normativa de los artículos 2 y 5 de la Ley N.º 28299, que modifica los artículos 11 y 13 de la Ley N.º 27803 e infracción normativa de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley N.º 30484.

Sobre la infracción normativa de orden procesal

Tercero. Se declaró procedente la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

Cuarto. Sobre la motivación de las resoluciones judiciales.

Es necesario precisar que, el Tribunal Constitucional ha establecido que, no todo error en que incurra eventualmente una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido a la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 7475-2023

LIMA

Reincorporación

PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497

motivación de las resoluciones judiciales², por lo tanto, tampoco constituirá una violación al debido proceso.

Quinto. Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional³ tenemos que solo habrán sido expedidas con infracción al debido proceso, las resoluciones judiciales que incurran en los supuestos siguientes:

- a. Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b. Falta de motivación interna del razonamiento.
- c. Deficiencias de motivación externa.
- d. Motivación insuficiente.
- e. Motivación sustancialmente incongruente.
- f. Motivaciones calificadas.

Igualmente, el Tribunal Constitucional⁴ señala que existe infracción al deber de motivación en los casos siguientes:

- a. Defectos de motivación (motivación interna o motivación externa).
- b. Insuficiencia de motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta).
- c. Motivación constitucionalmente deficitaria.

Finalmente, el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 01084-2022-PA/TC establece lo siguiente:

² Sentencia del once de diciembre de dos mil seis, Expediente N° 3943-2006-PA/TC, LIMA, fj. 4

³ Sentencia del trece de octubre de dos mil ocho, Expediente N° 00728-2008-PHC/TC LIMA, fj. 7

⁴ Sentencia del primero de julio de dos mil dieciséis, Expediente N° 01747-2013-PA/TC LIMA, fj. 4



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 7475-2023

LIMA

Reincorporación

PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497

4. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

5. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5) del artículo 139º, de la Constitución Política, conforme al cual constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En ese sentido, el supremo intérprete de la Constitución ha expresado que una sentencia se encuentra debidamente motivada, no porque responda a las argumentaciones de las partes o de terceros intervinientes, sino porque justifica adecuadamente su decisión conforme a la naturaleza de la litis.

Sexto. Argumentos del demandante sobre la causal procesal

6.1. La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en infracción del artículo 139 inciso 3 de la Constitución al fundar el reconocimiento del derecho a la reincorporación en normas reglamentarias o administrativas (Resolución Ministerial N.º 142-2017-TR y Decreto Supremo N.º 011-2018-TR), desconociendo la jerarquía normativa, en perjuicio del debido proceso.

6.2. Se alega que dichas normas no pueden prevalecer sobre lo dispuesto en la Ley N.º 30484, que regula el plazo y las condiciones para la reincorporación de trabajadores cesados irregularmente, lo cual genera un quebrantamiento del principio de legalidad y de seguridad jurídica, componentes esenciales del debido proceso.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 7475-2023

LIMA

Reincorporación

PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497

Séptimo. Solución de la causal procesal

En el caso concreto, del examen de la sentencia de vista se advierte que el órgano colegiado sí ha emitido un pronunciamiento debidamente motivado, pues ha expuesto de manera expresa las razones jurídicas y normativas que lo condujeron a confirmar el reconocimiento del derecho a la reincorporación, analizando el marco normativo aplicable y explicando por qué, en el caso específico, resultaban relevantes las disposiciones reglamentarias y administrativas invocadas, en armonía con la finalidad protectora del derecho laboral y con la situación fáctica acreditada en autos.

Asimismo, debe señalarse que la discrepancia de la parte recurrente con la interpretación normativa adoptada por la Sala Superior no configura, por sí misma, una vulneración del debido proceso, toda vez que el control de la corrección jurídica del razonamiento efectuado por el órgano de mérito corresponde al análisis de las causales de naturaleza material, mas no a la causal procesal referida al artículo 139 inciso 3 de la Constitución.

Por tanto, la sentencia de vista ha respetado el derecho al debido proceso y al deber de motivación, toda vez que, se han expresado las razones, fácticas y jurídicas, suficientes que sustentan su decisión, motivo por el cual, no se ha producido la infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deviniendo la causal en infundada.

Octavo. Sobre las causales materiales

Se ha declarado procedente las causales materiales consistente en la infracción normativa de los artículos 2 y 5 de la Ley N.º 28299, que modifica los artículos 11 y 13 de la Ley N.º 27803 e Infracción normativa de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley N.º 30484, dispositivos que establecen lo siguiente:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 7475-2023

LIMA

Reincorporación

PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497

Ley N.º 28299

Artículo 2. Modificación del artículo 12, segundo párrafo del artículo 15, numeral 2 del artículo 19, y artículo 20 de la Ley N.º 27803

Modificarse el artículo 12, segundo párrafo del artículo 15, numeral 2 del artículo 19 y el artículo 20 de la Ley N.º 27803, en los términos siguientes:

Artículo 12. De la reincorporación

Para los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese.

Artículo 15. Reconocimiento excepcional de años de aportación (...)

Dicho reconocimiento en ningún caso podrá ser mayor a 12 años y se efectuará por el período comprendido desde la fecha efectiva de cese hasta la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 5. De las modificaciones a las normas presupuestarias y de austeridad del Sector Público

Autorízase la modificación de las normas presupuestarias y de austeridad del Sector Público, a efectos de que los organismos del Sector Público y Gobiernos Locales de la República puedan ejecutar sin limitación alguna el Beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral regulado en la Ley N.º 27803.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 7475-2023

LIMA

Reincorporación

PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497

Ley N.º 30484

Artículo 2. Plazo para ser incorporados

Incorpórase, en el plazo de sesenta días hábiles, a los beneficiarios que optaron por la reincorporación o reubicación laboral que hasta la fecha no han sido ejecutados sus derechos.

Artículo 3. Plazo para cambiar de opción

Establécese el plazo de sesenta días hábiles para que los beneficiarios que optaron por la reincorporación o reubicación laboral puedan voluntariamente cambiar a la opción de compensación económica o jubilación adelantada. Para los efectos de la acreditación de la edad, esta será computable hasta la entrada en vigencia de la presente norma.

Artículo 4. Exoneración de normas de austeridad

Exonérase de las normas de austeridad a las entidades del Estado que tengan que ejecutar las opciones de la Ley 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales; y de la Ley N° 29059, Ley que otorga facultades a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR; a los beneficiarios, que aún no han obtenido su beneficio, así como a los que resulten beneficiarios del presente proceso de revisión, autorizándose inclusive la modificación de sus instrumentos de gestión institucional.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 7475-2023

LIMA

Reincorporación

PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497

Artículo 5. Facultades

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 6. Responsabilidad de los titulares de los pliegos presupuestarios

Los titulares de cada pliego presupuestario están obligados a ejecutar lo previsto por la presente Ley, bajo responsabilidad.

Noveno. Consideraciones previas

Previo a emitir un pronunciamiento sobre la causal declarada procedente, este colegiado supremo considera pertinente realizar las siguientes precisiones.

- Mediante la Ley N.º 27452, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintidós de mayo de dos mil uno, se crea la Comisión Especial encargada de revisar los procedimientos de cese colectivo de trabajadores producidos en las empresas del Estado que se encontraban en el ámbito del proceso de promoción de la inversión privada, comprendidas en los alcances del Decreto Legislativo N.º 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, durante los años mil novecientos noventa y uno y dos mil.
- La Ley N.º 27803, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintinueve de julio de dos mil dos, instituye un programa de acceso a determinados beneficios destinados para aquellos ex trabajadores que fueron objeto de despidos colectivos ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, que fueron coaccionados para renunciar o cesados por procesos de reorganización y en general, todos aquellos despidos irregulares calificados como tales por la Comisión Especial creada por Ley N.º 27452, producidos en el marco de la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 7475-2023

LIMA

Reincorporación

PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497

promoción de la inversión privada, a fin de que se puedan reestablecer sus derechos afectados durante la década del noventa.

- Los beneficios otorgados por la Ley N.º 27803 a los ex trabajadores cuyos despidos hayan sido calificados como irregulares y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI), de acuerdo con su artículo 3 son alternativos y excluyentes y comprenden los siguientes: a) La reincorporación o reubicación laboral; b) La jubilación adelantada; c) Una compensación económica; o d) La capacitación y la reconversión empresarial.
- Para el caso de la reincorporación o reubicación laboral, de acuerdo con el artículo 12 de la referida Ley, se entendería como el inicio de un nuevo vínculo laboral, independientemente del régimen laboral al cual el trabajador pertenezca; es decir, si la contratación se efectuaba bajo las reglas del régimen laboral de la actividad privada o por nombramiento dentro del régimen laboral de los servidores públicos, regulados por los Decretos Legislativos N.º 728 o 276, respectivamente.

Décimo. Es de conocer en el ámbito laboral, que producto del trabajo de la referida Comisión se emitieron las Resoluciones Ministeriales N.º 347-2002-TR y N.º 059-2003-TR; y las Resoluciones Supremas N.º 034-2004-TR y N.º 028-2009-TR; aprobándose el primer, segundo, tercer y cuarto listado de ex trabajadores cesados irregularmente, quienes tenían derecho a optar por uno de los beneficios previstos en la Ley N.º 27803.

Posteriormente, mediante la Ley N.º 30484, publicada el seis de julio de dos mil dieciséis, se dispuso la reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N.º 27803, a efectos de revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en las Resoluciones Supremas N.º 034-2004-TR y N.º 028-2009-TR.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 7475-2023
LIMA**

**Reincorporación
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

Finalmente, se emitió la Resolución Ministerial N.º 142-2017-TR, publicada en el diario oficial el peruano el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, que aprobó la última lista de ex trabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

Décimo Primero. Solución al caso concreto

11.1. Corresponde analizar, en primer término, la denunciada infracción normativa de carácter material referida a la indebida interpretación y aplicación de la Ley N.º 27803, modificada por la Ley N.º 28299, así como de la Ley N.º 30484, normas que regulan el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios para los ex trabajadores cesados irregularmente y, específicamente, el beneficio de reincorporación o reubicación laboral.

11.2. El artículo 2 de la Ley N.º 28299 modificó el artículo 11 de la Ley N.º 27803, precisando que los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente pueden ser reincorporados o reubicados en cualquier entidad del Sector Público, conforme al origen del trabajador, mientras que su artículo 5 modificó el artículo 13 de la citada ley, eliminando restricciones que impedían la efectivización del beneficio, reforzando el carácter reparador y excepcional del régimen establecido por el legislador.

11.3. A su vez, la Ley N.º 30484 reactivó de manera expresa la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N.º 27803 y dispuso la incorporación de aquellos ex trabajadores que, habiendo optado por el beneficio de reincorporación o reubicación laboral, no habían visto ejecutado dicho derecho. En particular, sus artículos 2, 3, 4, 5 y 6 establecen un marco normativo orientado a la plena restitución del derecho al trabajo de los cesados irregularmente, asignando a las entidades del Estado el deber de adoptar las medidas necesarias para la ejecución efectiva del beneficio, dentro de los plazos y condiciones legalmente previstos.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 7475-2023
LIMA**

**Reincorporación
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

11.4. Sin embargo, las instancias de mérito han concluido que la demanda resulta improcedente por falta de interés para obrar, sosteniendo que la reincorporación o reubicación laboral no sería automática y que resultaría indispensable el agotamiento previo del procedimiento administrativo a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, interpretación que desnaturaliza el sentido y finalidad de las normas antes citadas.

11.5. En efecto, del análisis sistemático de la Ley N.º 27803, sus normas modificatorias y complementarias, así como de la Ley N.º 30484, se advierte que el legislador ha reconocido el derecho a la reincorporación como una medida de reparación frente a ceses calificados expresamente como irregulares, sin que dicho derecho pueda quedar supeditado indefinidamente a la inactividad administrativa o a exigencias procedimentales no previstas de manera expresa en la ley.

11.6. En ese contexto, condicionar el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva a la culminación de un procedimiento administrativo que, en los hechos, no ha sido ejecutado dentro de los plazos legales, importa una aplicación restrictiva e irrazonable de las normas que regulan el beneficio de reincorporación, vaciando de contenido el derecho reconocido por el legislador y trasladando al trabajador las consecuencias de la ineficiencia administrativa.

11.7. En consecuencia, este Supremo Tribunal advierte que la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa de los artículos 2 y 5 de la Ley N.º 28299, así como de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley N.º 30484, al interpretar dichas disposiciones de manera contraria a su finalidad reparadora y al negar indebidamente la procedencia de la demanda, pese a encontrarse acreditada la condición del demandante como trabajador cesado irregularmente inscrito en el Registro Nacional correspondiente.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 7475-2023

LIMA

Reincorporación

PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497

11.8. Dicha infracción normativa resulta determinante en el sentido de la decisión adoptada por las instancias de mérito, pues condujo a declarar improcedente la demanda por una supuesta falta de interés para obrar, cuando, en realidad, el actor se encontraba habilitado legalmente para acudir a la jurisdicción en defensa de su derecho a la reincorporación laboral; en consecuencia, corresponde estimar la demanda y ordenar a la parte demandada que reponga al demandante en su puesto de trabajo, o en otro de igual categoría, nivel y remuneración, con los derechos y beneficios que le correspondan conforme a ley.

11.9. Por tales razones, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de casación por las causales referidas a la infracción normativa de los artículos 2 y 5 de la Ley N.º 28299 y de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley N.º 30484.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, administra justicia a nombre de la Nación:

DECISIÓN

- 1. DECLARAR fundado** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante [REDACTED] mediante escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós (folios cuatrocientos ochenta y ocho a quinientos diez).
- 2. CASAR** la sentencia **de vista** de fecha uno de junio de dos mil veintiuno (folios cuatrocientos sesenta y cuatro a cuatrocientos ochenta y seis); y actuando en sede de instancia revocaron la sentencia apelada de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve (folios trescientos noventa y ocho a cuatrocientos veinticuatro), la cual declara improcedente la demanda y **reformándola** declararon **fundada la demanda** y **ordenaron** la reincorporación del demandante.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 7475-2023

LIMA

Reincorporación

PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497

3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la parte demandante [REDACTED] y a la demandada **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y otro**.
5. **DEVOLVER** los actuados.

S. S.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

ERGH/SSSG.